

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00222-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ENGATIVA – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTUACIÓN:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ASUNTO A TRATAR

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – ESE HOSPITAL ENGATIVA llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Procede el despacho a estudiar dicha solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del Código General del Proceso, la citada norma dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

EXPEDIENTE:	2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que la Ley 1437 de 2011, exige para la procedencia del llamamiento que la parte *“afirme tener derecho legal o contractual”*, así las cosas se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, en sus requisitos formales:

1.- El llamamiento en garantía fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

2.- De igual forma, se indicó el nombre del llamado en garantía, dirección de notificaciones judiciales y correo electrónico

3.- Como HECHOS en que se basa el llamamiento en garantía señaló:

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD ENGATIVÁ, suscribió con PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 13 de enero de 2017, “SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL”, No. 1006945; con una vigencia desde el 13 enero de 2017 hasta el 13 de enero de 2018, en la cual se estableció los riesgos a ser cubiertos por parte de la compañía de seguros, incluyendo “Amparar la Responsabilidad Civil Profesional Médica derivada de la prestación del servicio de salud en que incurra el HOSPITAL en desarrollo de su objeto social que genere perjuicios por acción u omisiones de sus funcionarios”.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., suscribió con PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 11 de julio de 2017, “SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL”, número 1007138; con vigencia del 01 de julio de 2017 hasta el 01 de febrero de 2018, se establece como objeto: “Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza (...)”.

Para la fecha de los hechos, esto es el día 06 de diciembre de 2017, las pólizas No.1006945 y No. 1007138 se encontraban vigentes, según consta en los certificados de expedición. Por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de las referidas vigencias, debe ser cubierta por “LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS”.

Adicional a ello, el 31 de julio de 2018, la entidad suscribió con PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, “SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL”, No. 1007546; con vigencia del 27 de julio de 2018 al 30 de julio de 2019, prorrogada el 29 de julio de 2019, del 30 de julio de 2019 al 30 de noviembre de 2019, nuevamente prorrogada el 5 de diciembre de 2019, del 30 de noviembre de 2019 al 20 de enero de 2020 y prorrogada el 22 de enero de 2020, del 20 de enero de 2020 al 20 de febrero de 2020.

Para la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es el 18 de octubre de 2019, y fecha de instauración de la demanda, esto es el 24 de enero de 2020 la póliza N°1007546 se encontraba vigente según consta en el certificado de expedición.

Como FUNDAMENTOS DE DERECHO indicó: El artículo 64 del Código General del proceso, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, y el artículo 225 del Código de

EXPEDIENTE:	2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículos 1046, 1127, 1131, 1132 y 1133 del código de comercio y demás normas que los modifiquen, complementen o aclaren.

4.- Finalmente, señala el peticionario señala la dirección donde recibirá notificaciones.

Observa el Juzgado, que frente al llamado en garantía se argumenta un vínculo contractual de acuerdo a las pólizas o contratos de seguro números No. 1006945; con una vigencia desde el 13 enero de 2017 hasta el 13 de enero de 2018, 1007138; con vigencia del 01 de julio de 2017 hasta el 01 de febrero de 2018, y 1007546; con vigencia del 27 de julio de 2018 al 30 de julio de 2019, prorrogada el 29 de julio de 2019, del 30 de julio de 2019 al 30 de noviembre de 2019, nuevamente prorrogada el 5 de diciembre de 2019, del 30 de noviembre de 2019 al 20 de enero de 2020 y prorrogada el 22 de enero de 2020, del 20 de enero de 2020 al 20 de febrero de 2020, la primera de las cuales se encontraba vigente para el momento de los hechos objeto de la demanda.

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiéndose demostrado la relación contractual entre la entidad llamante y la aseguradora llamada, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía efectuado.

En consecuencia, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE y la ESE HOSPITAL ENGATIVA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía y la presente providencia a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a título de llamado en garantía, a través del buzón de correo electrónico que la entidad mencionada haya registrado para notificaciones judiciales, conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concédase al notificado e término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA CASTILLO LOPEZ, portadora de la T.P. 308.591 del C.S. de la J., como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE - ESE HOSPITAL ENGATIVA, en los términos y para los efectos del poder obrante en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

EXPEDIENTE:	2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HÉCTOR AUGUSTO BARRETO GRANADOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed82a37a5d42c482e20c208858afd65ef449d39ef038fc9cbb4ebb434fdd063

Documento generado en 09/09/2021 10:32:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**